

HONORABLE ASAMBLEA:

A las **Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y de Equidad y Género**, le fueron turnados, para su estudio y dictamen, los siguientes asuntos:

- **Expediente 7054/LXXIII**, turnado en fecha 10 de octubre de 2011, signado por la **Dip. Jovita Morín Flores**, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado, mediante el cual presenta ***Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 326 y adicionar un artículo 326 Bis, así como la denominación del Capítulo IX, del Título Décimo Quinto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.***

Así mismo, derivado de la acumulación de expedientes ordenada por el Presidente de la entonces Diputación Permanente, en fecha 10 de agosto de 2012, se anexo al expediente de mérito un escrito signado por la C. Diputada María de los Ángeles Herrera García, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática a la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual propone ***Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar el artículo 326 y la fracción I del artículo 16 bis, así como la denominación del Capítulo IX, del Título Décimo Quinto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.***

- **Expediente 7799/LXXIII**, turnado en fecha 26 de noviembre de 2012, signado por el **Diputado Erick Godar Ureña Frausto**, mediante el cual presenta ***Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la fracción I del artículo 16 Bis, así como la denominación del Capítulo IX, del***

Título Décimo Quinto, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

- **Expediente 7916/LXXIII**, turnado en fecha 11 de marzo de 2013, signado por los C.C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de Estado de Nuevo León; Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno; Adrián Emilio Garza de los Santos, Procurador General del Estado; Alfredo Gómez Flores, Secretario de Seguridad Pública; María Elena Chapa Hernández; Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres; mediante el cual presentan ***Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar los artículos 16 Bis fracción I y 140 fracción I; y por adición de un Título Décimo Quinto Bis denominado “DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES”, integrado por un Capítulo Único denominado “FEMINICIDIO” el cual contiene del artículo 331 Bis 2 al artículo 331 Bis 6, todo ellos del Código Penal para el Estado de Nuevo León; los artículos 182 Bis 6 segundo párrafo y 182 Bis 7, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; las fracciones IV y V, y por adición de una fracción VI al artículo 6, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***

En fecha 15 de abril de 2013, fue anexado el escrito signado por la C. Irma Alma Ochoa Treviño, Directora General de Artemisas por la Equidad. A.C., e integrante del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, mediante el cual presenta ***Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de tipificar el feminicidio y considerarlo como grave.***

Ahora bien, en fecha 30 de abril de 2013, el C. Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ordenó la acumulación de todos los expedientes antes mencionados, en virtud de tratarse de Iniciativas relacionadas con la misma temática, y con el objeto de que sean estudiados y resueltos de forma conjunta por las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y de Equidad y Género.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos las Comisiones de Dictamen Legislativo que sustentan el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

EXPEDIENTE 7054/LXXII

Manifiesta la promovente, que conforme a la doctrina, “*feminicidio o femicidio*” es un neologismo creado de la traducción del vocablo inglés *femicide*, y se refiere al homicidio de mujeres por razones de género, cuando dicho homicidio sea normalmente evitable.

Apunta que de estudios elaborados por el *Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas* revelan que entre las causas más comunes de la incidencia de este ilícito destacan: el *aborto de los fetos de niñas basado en una selección deliberada; el Infanticidio en los países en los que se prefiere a niños varones; la falta de comida y atención médica, que se desvía hacia los miembros masculinos de la familia; los llamados “asesinatos de honor” y las muertes de dote; el tráfico de mujeres; la violencia doméstica*

o de género; la falta de cuidados médicos para la mujer durante el parto, entre otros.

Cita que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha señalado que, *“la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y ésta, y que han conducido a la dominación y discriminación en su contra, e impedido el adelanto pleno de la mujer”*, es por ello que al seno del órgano internacional, en el *“Comité para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer”*, se acordó que cualquier acto de violencia contra la mujer constituye una violación a sus derechos fundamentales, por lo tanto los Estados parte son responsable de vigilar y responsabilizar los actos de violencia de género.

Destaca que países que cuentan con legislaciones que contemplan el tipo de *Feminicidio* son Costa Rica y Guatemala, además que se encuentra en estudio y posible aprobación en los países de Chile y Paraguay, cabe mencionar que en Costa Rica existe una ley especial permitiendo abordar esta situación desde diversas modalidades como el aspecto físico, psicológico, patrimonial y sexual; por lo mientras que en Guatemala de igual forma se aborda en una ley especial que además incluye la prevención de políticas públicas y derechos para la mujer fuera del ámbito penal.

Afirma que como antecedentes en la materia en México se cita el Decreto publicado el 26 de abril de 2006 en el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre sin Violencia, misma que considera como violación a todo derecho y libertad humana cualquier forma de violencia cometida contra la mujer.

Indica que la iniciativa busca ir más allá de las prevenciones de los derechos de la mujer, se debe eliminar la neutralidad del género en el Código Penal

vigente, para así lograr una auténtica perspectiva de género mediante la garantía plena de los derechos especiales de la mujer en cuanto a la tutela de su vida.

Precisa que el tipo que se pretende crear integra diversas modalidades de violencia en contra de la mujer, como pueden ser el que se priva de la vida a una mujer cuando entre ella y el sujeto activo haya existido una relación de parentesco, concubinato, noviazgo o amistad, así mismo, y conforme al texto vigente de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando entre ambos haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro tipo. Al mismo tiempo, dentro de la redacción, a fin de garantizar la dignidad de la mujer, se proponen elementos del tipo como signos de violencia sexual, que se le hayan infligido lesiones, degradantes o mutilaciones, antes o después de habersele privado de la vida, y que exista antecedentes de amenazas, acoso o lesiones.

Explica que la propuesta también pretende castigar a todo funcionario público, con motivo de sus atribuciones, conozca de la comisión de esta conducta y sea omiso en el cumplimiento de sus facultades o no las realice con la debida diligencia, sin causa justificada.

EXPEDIENTE 7054/LXXII - ANEXO

Manifiesta la promovente que diez estados de la República Mexica han tenido el acierto, preocupación y sensibilidad para tipificar el delito de feminicidio, lo que los pone a la vanguardia en la protección de los derechos de las mujeres.

Sostiene que en ese mismo sentido se han pronunciado organismos internacionales que han estudiado a profundidad los elementos jurídicos y razones sociales, antropológicas, sociales y culturales del femenicidio, han

sugerido que México debe de contar con una legislación que castigue con proporcionalidad y severidad esa conducta delictiva.

Asevera que de igual manera, la *Corte Interamericana* al juzgar el caso mexicano de campo algodouero, adoptó la acepción de que el homicidio de una mujer por razones de género sea considerado como “feminicidio”. Incluso, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aprobada en el 2007, define el concepto de “*Violencia Feminicida*”.

EXPEDIENTE 7799/LXXIII

Detalla el promovente que la situación actual en el Estado de Nuevo León comprende que siete de cada diez mujeres ha sufrido alguna clase de violencia, dentro de las cuales, que por su género, se encuentra la violencia sexual, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida, además de las amenazas, acoso o exposición del cuerpo de la víctima en lugares públicos.

Menciona que en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, define esta hecho como: “*todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer*” también se contempla como actos de violencia “*las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

Alude que dentro del marco legal internacional se expone la “*Convención de Belem Do*”, el cual describe la violencia contra la mujer como: “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o*

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Expone que en el marco normativo mexicano, con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia para asegurar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; esto con fecha de 01 de febrero de 2007, posteriormente el Estado de Nuevo León crea su legislación homologa en el mismo año 2007.

Cita que considera necesaria la inclusión de la figura del feminicidio, debido a que el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, emitió una recomendación al País de México el cual señala “(...) *El Comité insta al Estado parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito (...)*”; de igual forma el Comité de Derechos Humanos realizó la misma recomendación a México en el año 2010.

Precisa que dentro del estudio realizado por el Instituto Estatal de las Mujeres, en Nuevo León al 23 noviembre de 2012 se tenían contabilizado 123 muertes de mujeres de forma violenta. La violencia está instalada en las relaciones de poder y desigualdad que existen entre el hombre y la mujer, este problema se considera muy grave, tanto el Poder Legislativo, órganos gubernamentales así como la sociedad civil deben de crear sistemas y regulaciones que garanticen y protejan los derechos humanos de la mujer y castigar cualquier conducta que pueda afectar la integridad de la misma.

Finaliza manifestando que en ese sentido, propone tipificar como delito grave el feminicidio; además de que sea sancionado con una sanción de 25 a 50 años de prisión.

EXPEDIENTE 7916/LXXIII

Exponen los promoventes que en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la referida Constitución establece.

Indican que el mencionado artículo señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Citan que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el artículo 2° que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Señalan que en ese sentido, la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y limita a las mujeres el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, siendo un problema social, de salud, seguridad y justicia.

Explican que por violencia contra las mujeres se entiende cualquier acción o conducta, basada fundamentalmente en su género, que les cause daño o

sufrimiento psicológico, físico, sexual, patrimonial, económico o la muerte, tanto en el ámbito público como en el privado, además se presenta en diversas formas y las afecta sin distinción de raza, edad, condición socioeconómica, escolaridad, nacionalidad, creencia religiosa o política, preferencia u orientación sexual, capacidades o cultura; siendo la violencia feminicida la mayor expresión de la violencia de género en contra de las mujeres.

Aluden que por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, establece en el artículo 21 que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Manifiestan que el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de equidad de género, de los cuales es importante mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, publicado el 12 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, acogiendo el compromiso, entre otros, de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999, donde los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que

sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Apuntan que el Estado de Nuevo León expidió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de septiembre de 2007, misma que tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Precisan que con la iniciativa de mérito, se propone tipificar el delito de feminicidio, con el que se pretende sancionar a quien por razones de género, ejecute acción u omisión dirigida contra una mujer, privándola de la vida, mismas conductas que van de la misoginia hasta la construcción de escenas de delito que busquen impactar, humillar y degradar aun después de la muerte al género femenino.

Advierten que además de establecer cuando se considera que existen razones o conductas de género, señalando como primer supuesto que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, considerando dicha violencia como el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la mujer, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Subrayan que como segundo y tercer supuesto, con el objeto de sancionar el tratamiento misógino, degradante y destructivo causado a la víctima, proponen agregar que se considera privación de la vida por razones de género cuando existan datos de cualquier tipo de violencia, o datos de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, así como cuando a la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.

Puntualizan que cuando se utiliza el estado de superioridad física, psicológica e incluso económica en contra de la mujer, queda en un estado de indefensión evidente, que puede llevar cuotas de violencia que deben ser censurables y sancionables, por ello proponen que si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos referidos, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Especifican que por otra parte se propone establecer que se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas a quien cometa el delito de feminicidio, además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Mencionan que también se plantea sancionar la tentativa del feminicidio, toda vez que la violencia física ejercida en contra de las mujeres, en forma exacerbada, tiene como componente, en algunos de los casos, el deseo de privarla de la vida, y esta no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.

Describen que además, se propone que el feminicidio, como tipo penal, coloque como sujeto activo, tanto a la persona que perpetra el hecho, como a la actuación, omisión u obstaculización de los servidores públicos que tienen la responsabilidad de investigar, sustanciar y sancionar los casos en donde se prive de la vida a una mujer por razones de género, señalando como sanción de tres a ocho años de prisión y destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Asimismo, proponen establecer que la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficazmente para la localización y aprehensión del inculpado del delito de feminicidio, además, la persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución del delito de feminicidio cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra.

Por último, con el objeto de homologar la legislación estatal con la federal y llevar a cabo una reforma integral, plantean adicionar el concepto de *violencia feminicida* a los tipos de violencia contra la mujer que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

EXPEDIENTE 7916/LXXIII - ANEXO

Destacan las promoventes que con el propósito de incorporar la perspectiva de género en todos los ámbitos de actuación para alcanzar la igualdad de derecho, y con base en los derechos humanos, el movimiento feminista ha promovido diversas acciones con las que ha visibilizado la violencia contra las mujeres; la cual es la expresión de un añejo problema de derechos humanos, que atañe a la sociedad, a la salud pública, a la seguridad humana, a la

administración e impartición de justicia, y que requiere la pronta y efectiva acción del Estado para prevenir, atender, sancionar y eliminarlo.

Manifiestan que a violencia contra las mujeres se ha fincado, a lo largo del tiempo, en el desequilibrio de poder. Se le ha mirado como algo natural, algo que sucede normalmente. Sin embargo, hay que recalcar que la violencia es aprendida, no es normal ni natural. Es importante reconocer que la mirada feminista, sustentada en la perspectiva de género nos permitió analizar las raíces que permiten, legitiman y encarnan – vía la violencia—el dominio de los varones y la subordinación de las mujeres, reforzando y sosteniendo al sistema que da origen.

Recalcan que desde hace ya varios años el movimiento feminista ha ido incorporando, en forma gradual, la perspectiva de género y el lenguaje incluyente, en el ámbito legislativo. Ha logrado crear nuevas leyes y modificado otras, a fin de eliminar las desigualdades entre las mujeres y hombres, cuyas principales características son la discriminación y la violencia contra de las mujeres. Podemos citar como ejemplo la redacción de la Constitución Mexicana de 1917, donde se omitió asentar “y las mexicanas”, pese a que somos la mitad de la población. Como se sabe, esta omisión se subsano en 1953 cuando logramos alcanzar la ciudadanía plena.

Exponen que las noticias diarias dan cuenta que muchas de estas actitudes consignadas hace casi cuatro milenios, siguen vigentes en la actualidad.

Citan que en Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se excluyó a las mujeres al no mencionarlas explícitamente, y sabido es que lo que no se nombra no existe, por tal motivo esta laguna fue reparada al concluir los trabajos de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, de Viena en 1993, en la que se reconoce, en el artículo 18, que los derechos

humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

Continúan exponiendo que derivado de la reforma de 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concentro en su Título Primero a los Derechos Humanos y las Garantías Individuales. El artículo 1° dice que: *“Todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

Indican que en el segundo párrafo dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, se aplicara el principio “pro persona” conforme a la norma que ofrezca mayor protección a quienes demandan el resarcimiento de sus derechos.

Refieren que la esclavitud se prohíbe en el párrafo cuarto del Artículo 1° y, en el párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aluden que en ese contexto, al ratificar los Tratados Internacionales y regionales, el Estado Mexicano contrae la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes, normas y reglamentos en vigor que perpetúen practicas jurídicas que

respalden la persistencia o la tolerancia de las acciones violentadas en contra de las mujeres; y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Especifican que entre los diversos tratados internacionales que han sido suscritos por México, y que protegen los derechos de las mujeres, se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respaldada por sus dos partes: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Detallan que por otra parte, el reconocimiento de que las mujeres y las niñas son beneficiarias de derechos humanos universales, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, hace hincapié en que la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexual, y la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona deben ser eliminadas.

Indican que México está suscrito a la Convención de Palermo, o Convención de las Naciones Unidas Contra el Crimen Organizado Transnacional, y esta cuenta con dos protocolos cuyos fines son:

- a) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niñas.*
- b) Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.*

De lo anterior desprenden que la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos, de salud, de seguridad humana y de administración e impartición de justicia, en la que aún falta mucho por hacer. Desde el momento en que se reconoció que las mujeres son sujetas de derechos

humanos en 1993, en algunos países se empezó a codificar la violencia ejercida en el ámbito privado.

Aseveran que los anteriores fundamentos resultan suficientes a fin de que la Procuraduría General de Justicia en Nuevo León, desagregue los datos recopilados por género y edad, y los publique mensualmente en la página de internet de esa corporación. A la fecha, la PGJNL proporciona cifras y datos sobre denuncias de delitos, pero estos no aparecen segregados por género y edad, por lo cual no es posible elaborar un diagnóstico que nos acerque al conocimiento de la magnitud de la violencia en contra de las mujeres y niñas en el estado de Nuevo León.

Aluden que en el Sexto informe entregado por el Estado Mexicano, el Comité de Seguimiento de la CEDAW, multicitado, lo insta a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra las mujeres por cualquier persona, organización o empresa, así como la cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Así mismo, lo apremia a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el FEMINICIDIO como delito.

Mencionan que por tal motivo es importante considerar incorporar el termino FEMINICIDIO en los códigos correspondientes para definir que el asesinato de una mujer tiene características particulares y , por lo general, se presenta en formas diferentes; ya que el término “homicidio” no da cuenta de las características diferenciadas que presenta el asesinato de una mujer a las del asesinato de un hombre.

Explican que el término Femicidio significa “asesinato de mujeres” definido también como el “crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de

formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidio de mujeres”.

Citan que el derecho a la verdad implica el derecho a solicitar y conseguir información sobre los avances y resultados de la investigación; las circunstancias y los motivos en los que se cometieron los hechos y los escenarios en los que se produjo el delito. En el caso de las víctimas de feminicidio, desaparición o desaparición forzada, el derecho a la verdad involucra el derecho a conocer el paradero de las víctimas y la identidad de los responsables.

Apuntan que al día de hoy se ha logrado tipificar el delito de feminicidio en el Código Penal Federal y en más de veinte entidades de la República, mientras que el estado de Nuevo León se encuentra a la zaga entre los estados que no incorporan aun este término a sus códigos. Por lo que se propone armonizar la legislación penal y de procedimientos penales vigentes con fundamento en los diversos instrumentos internacionales, regionales y nacionales en materia de derechos humanos, con el fin de incorporar el término feminicidio, la perspectiva del género y de derechos humanos a nuestros códigos locales.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y de Equidad y Género, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estas Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y de Equidad y Género se encuentran facultadas para conocer del asunto que le fue turnado,

de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción, III, inciso a) y fracción V, inciso a), respectivamente, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos.

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional, estatal e internacional.

En junio de 1993 se realiza en Viena la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, que es uno de los hitos más importantes en la zaga del reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El fruto de esta Conferencia es la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de ese mismo año.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define por primera vez la violencia contra las mujeres como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" y se incluyen también como actos de violencia, "las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Y reconoce que la violencia basada en el género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el

hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

La violencia basada en el género permite el dominio sobre las mujeres, al ejercer control sobre sus cuerpos, su sexualidad y sus vidas. Es parte de la discriminación que por razón de género viven las mujeres, porque se ejerce como mecanismo de sujeción, como castigo y venganza y es funcional a la prevalencia de condiciones de exclusión, marginación, explotación, subordinación de las mujeres. Se trata, de una violencia que busca ser ejemplar, ya que al violentar a una mujer, se amenaza a todas.. Además es genérica porque abarca a todas las mujeres.

De esta manera la Declaración sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, afirmando que las mujeres tienen igualdad de derechos al disfrute y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad y seguridad a la persona, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante. Al mismo tiempo amplía el concepto de la violencia contra las mujeres para reflejar las condiciones reales de la vida de las mujeres, reconociendo no sólo a la violencia física, sexual y psicológica, sino también las amenazas de este tipo. Aunque sin duda el avance más trascendental para la vida y los derechos de las mujeres, fue reconocer la necesidad de luchar en contra de este flagelo tanto en el espacio público como en el privado, reconociéndola como un problema público, exhortando a la aplicación universal de principios y derechos para garantizar la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todas las mujeres. De suerte que

los gobiernos de los Estados Miembros, los organismos especializados, así como las Organizaciones No Gubernamentales, adoptaran medidas de prevención, sanción, prohibición, asistencia a víctimas y formación de profesionales.

En la región latinoamericana, la Organización de Estados Americanos propuso adoptar, firmar y ratificar, en su Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Belem Do Pará del 6 al 10 de junio de 1994, una Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La cual, distinguió a la región de otras que no contaban o aún no cuentan a la fecha, con instrumentos similares.

En los mismos términos que la Resolución 19 de Naciones Unidas, se destaca en el preámbulo de la Convención de Belem Do Pará, el reconocimiento por parte de los Estados firmantes de que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Dicha Convención, que cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA, siendo el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos, define la violencia contra la mujer como:

"Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Distingue la violencia contra la mujer en tres modalidades: física, sexual y psicológica y amplía el rango de ámbitos y responsabilidad en actos de este tipo perpetrados en contra de las mujeres, ya sea que tengan lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal; o ya sea

que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que involucre actos como violación, maltrato y abuso sexual. Asimismo incluye una amplia gama de ámbitos ya sea que los actos de violencia tengan lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, comprendiendo hechos como: violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Para fortalecer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la Convención de Belem Do Pará, incluye aquellos actos violatorios o violentadores de sus derechos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, dondequiera que estos ocurran.

En ese contexto, con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia para asegurar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, el 01 de febrero de 2007 se publica la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 20 de septiembre de 2007, se publica en nuestro ordenamiento estatal en la materia, denominado Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El objetivo fundamental de dichos ordenamientos, es establecer los principios y criterios desde la perspectiva de género, para orientar las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

A pesar de los avances logrados en la legislación que protege la seguridad y la vida de las mujeres en diversos países del continente americano; se han extendido formas extremas de violencia en contra de las mujeres, como son los asesinatos. Estos crímenes, aunque con características distintivas en cada país, relativas a la edad, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar, tienen en común que se originan en la desigualdad de poder entre mujeres y hombres, que produce una situación de vulnerabilidad y limitación para las mismas en el disfrute de sus derechos, en especial el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros.

Enmarcados en la violencia contra las mujeres definida en la *Convención Belém Do Pará*, estos asesinatos se han nombrado de manera particular en nuestro país como feminicidios o en otros países - Guatemala, Costa Rica y Chile - como femicidios.

Es de observarse que el principal problema es que las mujeres asesinadas son sistemáticamente invisibilizadas en las cifras de homicidios que recogen las instituciones de procuración de justicia.

En ese sentido, la Recomendación 19 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, explícitamente menciona la necesidad de que los Estados "*alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella*", agregado que "*Un Estado que no cuente con información estadística clara y suficiente sobre el índice y características del feminicidio o femicidio, difícilmente podrá cumplir con su obligación de prevención de esta forma extrema de violencia contra las mujeres.*" (OACNUDH, 2009, p. 41).

Por ello se coincide con los promoventes en que es necesario distinguir y registrar estos delitos con el objeto de identificar su particularidad y ocurrencia, dimensionando correctamente el problema de los feminicidios, brindando la protección y salvaguardando los derechos de las mujeres, castigando ejemplarmente a los responsables de estos asesinatos.

Ahora bien, debido a las características propias de este delito, se justifica la creación del tipo penal, pues si bien la conducta tiene como objeto la privación de la vida, ésta solo se actualizará cuando la violación al derecho a la vida se dé mediante actos de misoginia, y en donde dichos actos se manifiestan en actos violentos y crueles por motivo que se vinculan a su sexo, es decir, por el hecho de ser mujer.

En otras palabras, el feminicidio se puede dar por parte de una persona únicamente contra una mujer y no al contrario, porque la violencia que distingue este delito encuentra su justificación precisamente en el ataque al sector femenino.

Al tipificar el feminicidio se reconoce la existencia de relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres, que deben ser modificadas para garantizar su aspiración legítima a tener acceso a una vida libre de violencia.

Con ello nuestro Estado, al igual que la Federación y otros Estados de la República Mexicana, se sumará a la tipificación este delito, cumpliendo con ello la recomendación del *Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación*, que recomendó a nuestro país: "...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito...", de igual forma con la recomendación del Comité de Derechos Humanos que en el año 2010, en su 98º período de

sesiones, también recomendó la tipificación del feminicidio al Estado mexicano.

En lo referente al tipo penal que se crea, a partir de las diversas definiciones de feminicidio, una de las conclusiones que se pueden establecer, es que supone diversos bienes jurídicos afectados, no únicamente la protección del derecho a la vida de la mujer, por lo que en una adecuada técnica legislativa se coincide con los promoventes en que no se debe incorporar en el capítulo de los delitos contra la vida, pues se trata de un delito con una naturaleza específica que debe tipificarse de manera autónoma.

Con ello se atiende a la necesidad de contar con una figura penal que garantice una adecuada investigación y persecución de estos delitos.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y de Equidad y Género, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman por modificación los artículos 16 Bis fracción I y 140 fracción I; y por adición de un Título Décimo Quinto Bis denominado “DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA DIGNIDAD DE LA MUJER”, integrado por un Capítulo Único denominado “FEMINICIDIO” el cual contiene del artículo 331 Bis 2 al artículo 331 Bis 6, todo ellos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis. (...)

- I. Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 Bis; 166 fracciones III y IV; 172 último párrafo; 176; 176 Bis; 181 Bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 Bis; 201 Bis; 201 Bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción II; 214 Bis; 216 fracciones II y III; 216 Bis último párrafo; 218 fracción III; 222 Bis cuarto párrafo; 223 Bis; 225; 226 Bis; 240; 241; 242; 242 Bis; 243; 245; 250 segundo párrafo; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2; 298; 299; 303 fracción III; 312; 313; 313 Bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 Bis; 321 Bis 1, 321 Bis 3; 322; 325; 329 última parte; **331 Bis 2**; 357; 357 Bis; 358 Bis 2; 358 Bis 4; 358 Bis 5; 363 Bis; 363 Bis 4 fracciones I y II; 365 fracción VI; 365 Bis; 365 Bis I; 367 fracción III; 371; 374 fracción X; 374 último párrafo; 377 fracción III; 379 segundo párrafo; 387; 395; 401; 403; 406 Bis; 431; 432, 434 y 439 párrafo primero. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;
- II. a VI. (...)

Artículo 140. (...)

- I. La comisión de delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad, homicidio calificado, trata de personas, y los señalados en los artículos 201 Bis, 201 Bis 2, **331 Bis 2**, 432, 434 y 439 párrafo primero de este Código;
- II. a III. (...)

**TÍTULO DÉCIMO QUINTO BIS
DELITOS CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y LA
DIGNIDAD DE LA MUJER**

**CAPÍTULO ÚNICO
FEMINICIDIO**

Artículo 331 Bis 2. El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o

III.A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 331 Bis 3. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, o colateral consanguíneo hasta el cuarto grado o afín hasta el cuarto grado; laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 331 Bis 4. La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos

terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 331 Bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

Artículo 331 Bis 6. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente Capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman por modificación los artículos 182 Bis 6 segundo párrafo y 182 Bis 7, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 182 Bis 6. (...)

Cuando se libre orden de aprehensión por los delitos previstos en los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, **331 Bis 2**, 357, 357 Bis, 363 Bis, 432, 434 y 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, la autoridad podrá ofrecer recompensa a

quienes auxilien eficazmente para la localización y aprehensión del inculpado.

(...)

(...)

Artículo 182 Bis 7. La persona que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos previstos por los artículos 165 Bis, 176, 318, 325, **331 Bis 2**, 357, 357 Bis, 363 Bis, 395, 432, 434 y 439 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la indagatoria indicada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma por modificación la fracción IV, y por adición de las fracciones VI y VII, el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

I. a III. (...)

IV. Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción,

destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

V. (...)

VI. Violencia Femicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicará lo previsto en el artículo 331 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia deberá emitir el protocolo de actuación para la investigación del delito de feminicidio, atendiendo a lo señalado en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIA

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO

COMISIÓN DE EQUIDAD Y GÉNERO

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA

VICEPRESIDENTA

SECRETARIA

DIP. MARÍA DE LA LUZ CAMPOS
ALEMÁN

DIP. CELINA DEL CARMEN
HERNÁNDEZ GARZA

VOCAL

VOCAL

DIP. REBECA CLOUTHIER
CARRILLO

DIP. IMELDA GUADALUPE
ALEJANDRO DE LA GARZA

VOCAL

VOCAL

DIP. BLANCA LILIA SANDOVAL DE
LEÓN

DIP. MANUEL BRAULIO
MARTÍNEZ RAMÍREZ

VOCAL

VOCAL

DIP. ERNESTO JOSÉ
QUINTANILLA VILLARREAL

DIP. JOSÉ SEBASTIÁN MAÍZ
GARCÍA

VOCAL

DIP. ERICK GODAR UREÑA
FRAUSTO

VOCAL

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ